

REGLAMENTO
PARA FOMENTAR, ORGANIZAR
Y SUPERVISAR
EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS
COOPERATIVAS JUVENILES

Núm. 5989
Fecha: 2 julio 1977 11:13 A.M.
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretaría de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

REGLAMENTO PARA FOMENTAR, ORGANIZAR Y SUPERVISAR EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS JUVENILES

	<u>Página</u>
Introducción	1
Artículo I. Nombre	1
Artículo II. Base Jurídica	2
Artículo III. Cooperativas Juveniles	2
Artículo IV. Responsabilidades de Entidades	2
Artículo V. Fines y Propósitos de las Cooperativas Juveniles.....	3
Artículo VI. Tipos de Cooperativas	3
Artículo VII. Procedimiento de Organización	4
Artículo VIII. Reconocimiento Oficial	5
Artículo IX. Fiscalización	6
Artículo X. Socios	7
Artículo XI. Retenciones	7
Artículo XII. Afiliación a Organismos Cooperativos	8
Artículo XIII. Enmiendas al Reglamento	8
Artículo XIV. Constitucionalidad	9
Artículo XV. Vigencia	9

REGLAMENTO PARA FOMENTAR, ORGANIZAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS JUVENILES

Promulgado por: Administración de Fomento Cooperativo
Departamento de Educación
Liga de Cooperativas de Puerto Rico

Introducción

La Administración de Fomento Cooperativo, el Departamento de Educación y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1993, (Ley General de Sociedades Cooperativas), según enmendada, formulan, conjuntamente, el presente reglamento reconociendo la necesidad y conveniencia del trabajo conjunto y coordinado entre estas tres entidades para garantizar el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares y comunales y la implantación de la política pública respecto al Cooperativismo.

Este Reglamento se propone establecer las normas básicas para el fomento, la organización y administración de las cooperativas juveniles que existen en Puerto Rico y aquellas que se organicen en el futuro.

Artículo I

Nombre

Este Reglamento se conocerá como **“Reglamento para Fomentar, Organizar y Supervisar el Funcionamiento** de las Cooperativas Juveniles”.

Artículo II

Base Jurídica

Se promulga este Reglamento bajo las disposiciones del Capítulo 33 de la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1994, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, según enmendada.

Artículo III

Cooperativas Juveniles

Se entenderá por “cooperativas juveniles” aquellas cooperativas de cualquier tipo, organizadas por personas naturales dentro de los límites contemplados en la legislación vigente.

Se podrán organizar Cooperativas Juveniles Comunes de cualquier tipo bajo los auspicios de cualquier entidad privada de fines no lucrativos incorporada en Puerto Rico.

Se podrán organizar Cooperativas Juveniles Escolares de cualquier tipo en los planteles escolares de Puerto Rico.

Artículo IV

Responsabilidades de Entidades

1. Las personas interesadas en organizar cooperativas juveniles comunales o escolares recibirán orientación y supervisión en dicho proceso de la Administración de Fomento Cooperativo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Administración de Fomento Cooperativo formulará la reglamentación necesaria de acuerdo a las disposiciones de las leyes vigentes.

2. El Departamento de Educación coordinará y fomentará la organización de cooperativas juveniles escolares entre los estudiantes de las diversas escuelas de Puerto Rico, como parte de su deber de difundir la educación cooperativista en todos los niveles.
3. La Liga de Cooperativas promoverá la creación de Cooperativas Juveniles Comunales y participará en la elaboración de la reglamentación necesaria para dicho propósito.

Artículo V

Fines y Propósitos de las Cooperativas Juveniles

1. Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico.
2. Establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad.
3. Ofrecer a sus socios y no socios servicios que se encuentren relacionados con las necesidades comunes de los mismos.

Artículo VI

Tipos de Cooperativas

Podrán organizarse cooperativas juveniles escolares o comunales de cualquier tipo, siempre y cuando las mismas generen, sin que se entienda como una limitación, actividades de naturaleza económica, recreativa, industrial, artística, deportiva, cultural o ambiental.

Artículo VII

Procedimiento de Organización

1. Siete (7) o más personas podrán registrar una cooperativa juvenil cumpliendo las disposiciones del presente Reglamento.
2. Los interesados en organizar una cooperativa juvenil recibirán orientación de la Administración de Fomento Cooperativo y, según corresponda, del Departamento de Educación y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.
3. La orientación incluirá aspectos básicos de la doctrina cooperativista y el modelo cooperativo, así como capacitación sobre los derechos y responsabilidades de los asociados y las funciones de los dirigentes.
4. Luego de recibir la orientación, los jóvenes seleccionarán un Comité Organizador que tendrá la responsabilidad de desarrollar el proceso organizativo e iniciar las operaciones de la cooperativa.
5. Este Comité Organizador preparará la propuesta de Reglamento General y las Cláusulas de Registro (Documentos Constitutivos) la cual será sometida a una Asamblea para su aprobación.
6. La asamblea discutirá y aprobará las Cláusulas y el Reglamento General y elegirá una Junta de Directores Provisional. Estos documentos constitutivos deberán ser aprobados por no menos de dos terceras partes de los presentes.
7. La Junta de Directores Provisional someterá los documentos constitutivos y copia del Acta de la Asamblea a la Administración de

Fomento Cooperativo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha asamblea.

Artículo VIII

Reconocimiento Oficial

1. La Administración de Fomento Cooperativo, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de los documentos constitutivos, revisará y examinará los mismos y de estimarlo necesario, ordenará un examen de las operaciones de la cooperativa como parte del proceso de evaluación para el reconocimiento oficial de la misma.
2. Una vez la Administración de Fomento Cooperativo complete su evaluación y determine que el grupo cooperativo reúne todos los requisitos y se encuentra en posición de cumplir con los fines y propósitos para los que se ha organizado, reconocerá oficialmente al grupo como una Cooperativa Juvenil Escolar o Comunal, debidamente registrada. La Administración de Fomento Cooperativo establecerá un Registro para inscribir las Cooperativas Juveniles.
3. La Administración de Fomento Cooperativo emitirá un Certificado de Registro y enviará copia de la misma a la Junta de Directores de la Cooperativa Juvenil, a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y en el caso de las Cooperativas Juveniles Escolares, a la División de Educación Cooperativa del Departamento de Educación. Acompañará la certificación para la Junta de Directores con copia de los documentos constitutivos debidamente aprobados.

4. Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la Certificación de la Administración de Fomento Cooperativo, la Junta de Directores de la Cooperativa Juvenil deberá convocar la Primera Asamblea General de Socios de la Cooperativa, bajo las disposiciones de su Reglamento General. Las Agencias responsables serán invitadas a dicha asamblea y a todas las que celebre la Cooperativa en lo sucesivo.

Artículo IX

Fiscalización

1. La Administración de Fomento Cooperativo es la agencia responsable de mantener una supervisión continua y permanente sobre el procedimiento de organización de las cooperativas juveniles, para lo cual establecerá los mecanismos internos que sean necesarios para cumplir efectivamente esta función.
2. La Administración de Fomento Cooperativo, en coordinación con el Departamento de Educación y la Liga de Cooperativas, formularán las normas o reglamentos así como el proceso de auditoría o supervisión aplicable a las Cooperativas Juveniles. La Administración de Fomento Cooperativo coordinará sus esfuerzos con la División de Educación Cooperativa del Departamento de Educación y con la Liga de Cooperativas de Puerto Rico en el proceso de auditoría, así como en la formulación de normas o reglamentos aplicables a las cooperativas juveniles.
3. En todo caso en que, como resultado de los procesos de evaluación, la Administración de Fomento Cooperativo determine que una Cooperativa Juvenil no está cumpliendo sus fines y propósitos o refleja deficiencias

operacionales, así lo señalará a la Junta de Directores de la Cooperativa y remitirá copia de los señalamientos a las agencias responsables.

4. En todo caso en que una Cooperativa Juvenil no corrija en un plazo razonable las deficiencias señaladas, la Administración de Fomento Cooperativo tomará las acciones correctivas que estime pertinentes, incluyendo, en última instancia, la liquidación de la Cooperativa Juvenil.
5. En todo caso de acción correctiva o liquidación, la Administración de Fomento Cooperativo notificará a las Agencias Responsables.

Artículo X

Socios

Podrán ser socios de las cooperativas escolares y comunales los jóvenes dentro de los márgenes de edad contemplados en la legislación vigente. Cuando un socio deje de pertenecer al grupo escolar o comunitario o cumpla el límite máximo de edad, cesará como socio y se le devolverán sus haberes netos.

Artículo XI

Retenciones

La Junta de Directores separará anualmente las siguientes reservas de las economías netas, en el orden de prioridad que aquí se especifican:

1. **Reserva Social** – La Junta separará no menos de un cinco (5%) por ciento de las economías netas para reserva social. Esta reserva es

irrepartible y la cantidad acumulada será hasta un **30%** del valor en libros de los bienes de la Cooperativa.

2. **Reserva de Servicios** – No menos de un diez (10%) por ciento de la economía neta se utilizará como reserva para el desarrollo de los servicios educativos y comunitarios que presta la cooperativa a los socios y a la educación.

3. **Reserva para Donativos a Entidades Auspiciadoras** – La Junta podrá separar hasta un treinta (30%) por ciento de sus economías netas para donativos en especie a la entidad auspiciadora. Los donativos deberán responder a las necesidades y para beneficio de la comunidad en la que se encuentra organizada la cooperativa. El uso de esta reserva será de acuerdo a las disposiciones reglamentadas por la cooperativa.

Artículo XII

Afiliación a Organismos Cooperativos

1. Mediante resolución al efecto de sus Juntas de Directores, las cooperativas Juveniles Escolares o Comunales, podrán afiliarse a organismos cooperativos, tales como la Federación de Cooperativas Juveniles y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo XIII

Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá ser enmendado parcial o en su totalidad por las entidades auspiciadoras (Administración de Fomento Cooperativo,

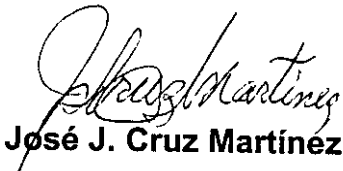
Departamento de Educación y Liga de Cooperativas), cumpliendo las disposiciones de la Ley 50, en reunión constituida a estos efectos. Estas enmiendas entrarán en vigor una vez culmine el proceso administrativo correspondiente.

Artículo XIV
Constitucionalidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento.

Artículo XV
Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.


José J. Cruz Martínez
Administrador